

personajes que atentan contra el orden y la conservación de los elementos objetos, los alimentos, los animales y las personas. Se hacen los pagos para mantener el control y no ocurra en la vida práctica esas situaciones. Conectado con los cerros de Churcheyna en la cabecera de Karwa al pie de Inarwa y el espacio sagrado al pie de Kazunapunkwuyeku en Nabusimake, Ichukwaraku (Las paredes) y Tirumuke, ubicado en la parta alta de Pueblo Bello. Corresponde al espacio número 47 Gwi'Kanu la Resolución número 837/95. Desde este espacio se continúa hasta Jimayn/Natitinzare.

343. Jimayn/Natitinzare: en el corregimiento de Aguas Blancas, y hace referencia a la desembocadura del río Los Clavos al río Cesarito. Es la madre de las enfermedades, de pagos a la prevención y cura de las enfermedades que afectan a las personas, los animales, la naturaleza, la tierra y para la longevidad de todos los seres. Este espacio sagrado tiene conexión con los espacios de Chuminkuka y Graka, ubicados en Nabusimake, la unión del río que viene de Karwa y el río que viene de Montes Grande. Desde este espacio se continúa hasta Ywaro Mama Nigua Jubizhi.

344. Ywaro Mama Nigua Jubizhi: en el corregimiento de Valencia de Jesús. En el principio se dio un proceso para que respiráramos, entonces salió de la tierra hasta el cielo en varios niveles, se conecta con las plazas y cerros que lo rodean y en la parte alta con los Ezwama. Este espacio es para tributar al aire, a la respiración, a la vida que reposa allí, evoluciona allí, así que de acuerdo a los usos y costumbres este es el horcón que se necesita para mantener la vida de los pueblos indígenas y el cuidado del ambiente y la madre naturaleza. Desde este espacio se continúa hasta Ka'aka/Mamo Yuawru.

345. Ka'aka/Mamo Yuawru: en el corregimiento de Valencia de Jesús, a un costado de la carretera principal vía a Valledupar. Es el padre que permite el desarrollo de las funciones de la circulación de las sustancias que mantienen la vitalidad de la humanidad y de los demás seres de la naturaleza, la tierra y sus componentes (sangre y líquidos vitales). Este espacio sagrado es de pagos para el mantenimiento del orden y para equilibrar las diversas fuerzas que sostienen la vida y la tierra.

Este espacio sagrado tiene conexión con los Zakusabuchimuna, Arwawiku, Yuawru, Makutama y Yuawrukawa, ubicados en distintas zonas de la Sierra. Corresponde al sitio número 48 Ka'aka de la Resolución número 837/95. Desde este espacio se continúa hasta Awiku.

346. Awiku: es un cerro ubicado abajo del costado derecho de la carretera Bosconia, Valledupar. Es el espacio del trueno y de la Justicia interna. También tiene presencia de un caracol pequeño terrestre "Zhina", como material de pago para la comida. Tiene conectividad con el cerro Chundua, el páramo, y las lagunas de la parte alta de la Sierra Nevada. Se relaciona con el espacio número 51 Marikuku de la Resolución número 837/95. Desde este espacio se continúa hasta Mamo Niburun.

347. Mamo Niburun: en el corregimiento de Valencia de Jesús, es un cerro aislado conocido como cerro el Diablo, debajo de la vía principal a Valledupar. Donde se realizan los trabajos que propenden por el funcionamiento de la respiración natural y el aire que se encuentra presente en todos los espacios de la tierra incluso los subterráneos. Daños a este cerro se manifestarían en la forma de terremotos. Conectado con el cerro Chundwa en los nevados, Inarwa en la cabecera de Simunurwa, Kwakumuke, Jwichcuchu en Nabusimake, y otros. Desde este espacio se continúa hasta Kuntiaku completando la vuelta de la Línea Negra alrededor del territorio ancestral, incluyendo además la zona marina y la Ciénaga Grande de Santa Marta.

348. Nibué - Seynuriwa (espacios marítimos): se extiende hasta la quinta parte del mar desde la desembocadura del río Ranchería en el departamento de La Guajira, hacia el oeste incluyendo los ecosistemas de pastos marinos, como zonas de mayor producción de "Carachuca" (Arca zebra), y otros materiales de importancia cultural, hasta llegar al borde de la plataforma continental, sobre la isobata de 200 metros, en la zona de intercambio de aguas profundas. De allí, la zona de protección continúa hacia el oeste a lo largo de la misma isobata delimitando ecosistemas y zonas de vida de los materiales ancestrales sobre la plataforma continental, plataforma que se va acercando a la línea de costa en la medida que se aproxima al departamento del Magdalena y reduciéndose abruptamente en el área de la desembocadura del río Mendiaguaca. Desde el río Mendiaguaca hasta la punta occidental de la bahía de Nenguanje, la zona de protección se delimita a 5 km costa afuera a partir de las puntas o acantilados más expuestos de las bahías hacia el mar, zona que incluye a la plataforma costera somera y sus ecosistemas como pastos marinos, manglares y formaciones coralinas, y otros ambientes de gran diversidad en áreas profundas, todos los cuales constituyen sistemas productores de materiales marinos de importancia cultural en la Línea Negra.

La zona de protección retoma la isobata de 200 m al borde de la plataforma continental frente a la punta occidental de la bahía de Nenguanje hasta llegar a Bocas de Ceniza.

Esta zona integra los ecosistemas marino-costeros importantes del área del Parque Tayrona, los ecosistemas frente a las bahías de Taganga, al área urbana de Santa Marta, llegando hasta "Punta Gloria", en Pozos Colorados. Incluye formaciones coralinas de

vasta diversidad biológica en las zonas profundas al borde de la plataforma continental, que funcionan como reservorio y fuente de materiales ancestrales de importancia cultural, asegurando así su intercambio, conectividad y suministro. A partir de Punta Gloria, la zona de protección se delimita por la isobata de los 200 m, en todo el área del "Golfo de Salamanca" incluyendo la plataforma continental frente al complejo de la Ciénaga Grande hasta Bocas de Ceniza lo cual asegura la conectividad entre los ecosistemas marino-costeros estratégicos del delta del río Magdalena y ecosistemas profundos identificados como áreas de significancia biológica y ecológica particularmente importantes para la salud y función de los ecosistemas marinos, lo cual mantiene relación con el sistema ecológico y cultural del territorio ancestral de la Línea Negra.

Artículo 12. *Programa de adquisición de espacios sagrados.* La Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, deberá establecer con la participación plena y efectiva de las autoridades públicas propias de los pueblos, un programa de adquisición de predios del Sistema de Espacios Sagrados de la Línea Negra.

La priorización de los predios a adquirir será construida en el marco de Seguimiento de Coordinación del presente decreto. En este programa, se deberá incluir, como mínimo, una identificación de aquellos predios en los que se ubiquen espacios sagrados que, por su importancia ambiental, cultural y espiritual, deberán ser priorizados para su adquisición, junto con los recursos de financiación, cronograma y un mecanismo de seguimiento anual que permita evaluar sus avances entre las partes.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

Irene Vélez Torres.

La Ministra de Educación Nacional (e),

Jeimy Paola Aristizábal Rodríguez.

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0508 DE 2026

(mayo 19)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el procedimiento para el pago del seguro de depósitos por parte del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, e literal h) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO:

Que el seguro de depósitos constituye una herramienta de la red de seguridad del sistema financiero cooperativo que tiene por fin proteger los recursos de los ahorradores y depositantes. en caso de :a liquidación de una cooperativa que ejerce actividad financiera, preservando la estabilidad y la confianza en el sector.

Que de acuerdo con el artículo 2° y el numeral 2 del artículo 8° del Decreto Ley 2206 de 1998, corresponde al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) administrar sistema de seguros de depósitos y las reservas y fondos que se constituyen para atender los riesgos asociados a la actividad financiera de las cooperativas inscritas.

Que según lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Decreto Ley 2206 de 1998, corresponde a la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) organizar los procedimientos necesarios para garantizar el pronto pago del seguro de depósitos.

Que en línea con lo dispuesto en la hoja de ruta para el sector de ahorro y crédito de la economía solidaria publicada por la Unidad Administrativa Especial, Unidad de

Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) en septiembre de 2022, en su página web, el Gobierno nacional ha considerado la relevancia de fortalecer las instituciones, procedimientos y mecanismos concebidos para mantener la estabilidad del sector, a través de la optimización y consolidación de su red de seguridad.

Que la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI) publicó en su página web en 2014 los “Principios Básicos para Sistemas Eficaces de Seguro de Depósitos”, reconocidos como el estándar internacional más alto en la materia, donde se recomienda iniciar el procedimiento de pago del seguro de depósitos tan pronto el supervisor ordene la toma de posesión con fines de liquidación.

Que con el fin de incorporar buenas prácticas que optimice el pago del seguro de depósitos en el sector cooperativo financiero, resulta conveniente modificar el marco regulatorio actual a efectos de generar mecanismos para restituir de manera más expedita los recursos a los ahorradores y depositantes.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el Acta número 02 del 2 de febrero de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.4.2.3.3. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.2.3.3. Pago del seguro de depósito. En el caso de cooperativas inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), el Fondo procederá al pago del seguro de depósitos con la información contenida en la base de datos de los ahorradores y depositantes de la entidad intervenida con corte al día en que se ordene la toma de posesión para liquidar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2206 de 1998, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) organizará y definirá el procedimiento de pago del seguro de depósito, incluyendo las condiciones y criterios que deberá cumplir la base de datos a la que se refiere el inciso anterior.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 13 del Decreto Ley 2206 de 1998, cuando el Fondo pague el seguro de depósito o una garantía, el mismo se subrogará en las sumas pagadas y por ello tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya pagado, en las mismas condiciones que los depositantes y ahorradores. Para lo anterior, el Fondo presentará al liquidador la información por concepto del pago del seguro de depósitos, en un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de inicio de los pagos dentro de la liquidación. El liquidador tendrá en cuenta dicha información y las modificaciones posteriores, si las hubiere, para efectos de la subrogación.

Las obligaciones del Fondo, por razón del seguro de depósitos o de una garantía, podrán cumplirse mediante el pago directo al depositante de la suma de dinero correspondiente, o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir, por lo menos, una suma equivalente al valor amparado de su acreencia.

El Fondo podrá cumplir sus obligaciones de pago del seguro de depósitos mediante la celebración de convenios con cooperativas u otras entidades financieras.

En el caso de pago de una suma equivalente al seguro de depósitos durante la etapa de toma de posesión para administrar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.2.2.1 del presente decreto, dichos pagos tendrán efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía, en el monto por el cual el mismo se realice”.

Artículo 2°. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo previsto en su artículo 1°, el cual entrará a regir una vez la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) expida el acto administrativo que organice y defina el procedimiento de pago del seguro de depósito a que hace referencia dicho artículo.

Parágrafo transitorio. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) deberá expedir el acto administrativo mencionado en el presente artículo en un plazo máximo de nueve (9) meses. Hasta que esto ocurra, continuarán aplicándose transitoriamente las disposiciones sobre el procedimiento de pago del seguro de depósito previsto en el artículo 2.4.2.3.3. del Decreto número 2555 de 2010 vigente al momento de la publicación del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de mayo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

DECRETO NÚMERO 0509 DE 2025

(mayo 19)

por el cual se reglamenta el artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe del Título 6 y se adiciona el Capítulo 4 al Título 6 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 52 de la Ley 2277 de 2022 establece que el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular (CEC), así: **“ARTÍCULO 52. NO CAUSACIÓN.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular (CEC), que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022”.

Que en consecuencia, es necesario que el Gobierno nacional reglamente la Certificación de Economía Circular (CEC).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-506 de 2023, declaró inexecutable la expresión, **“bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”**, contemplada en los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 **“por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**.

Que en la mencionada sentencia se indicó que:

“(…) 72. Con todo, es de anotar que la declaratoria de inexecutable parcial de la definición de la sujeción pasiva del impuesto prevista en los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 no implica una indefinición de los elementos estructurales del tributo -como sostuvieron algunos de los intervinientes y la Vista Fiscal-, pues estos fueron fijados por el Legislador en el artículo 51 que creó el impuesto nacional a los productos plásticos de un solo uso, utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, tal y cual se desprende de la literalidad de la norma.

(…)

80. Por tanto, si se examinan los antecedentes que precedieron y/o acompañaron el proceso de creación democrática de la ley y, al paso, se toma nota del contexto normativo en el que estas normas quedaron incorporadas, entonces, resulta claro que declarar inexecutable la expresión no coincidente **“bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”** contemplada en los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50 permite armonizar **“los elementos de la sujeción pasiva y el hecho gravable del tributo prevista en el artículo 51, en el sentido de que ese hecho generador del impuesto no es otro distinto que “la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes”**.

81. Así las cosas, los términos “productor” e “importador” quedan definidos de la siguiente forma en los numerales 1° y 2° del literal e) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022: c) **Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:**

1. **Fabrique, ensamble o remanufacture embalajes o empaques de plástico de un solo uso.**

2. **Importe envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.**

82. **De ese modo, se supera la situación de falta de certeza e inseguridad jurídica y se pone fin a la indeterminación generada respecto de la sujeción pasiva y del hecho gravable en el contexto del tributo a los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes. En esa medida, las definiciones contempladas en los numerales 1° y 2° del literal e) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 que fijan el alcance de la sujeción pasiva del impuesto conservarán, de manera exclusiva, los elementos del tributo establecido en el artículo 51 del mismo estatuto legal.**

(…)

84. **La Sala encuentra que la lectura conjunta de los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 de 2022, tras el retiro de la expresión contemplada en los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 50, permite entender que lo que grava el tributo no es el bien contenido en el envase, embalaje o empaque, sino el material de plástico de**